



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00207-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LITA MAGERLY CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO:	RAFAEL GARCÍA CABRERA

LITA MAGERLY CALDERÓN CALDERÓN, actuando en representación de la menor de edad L.S.G.C., mediante apoderada, presenta acción ejecutiva en contra de RAFAEL GARCÍA CABRERA; sin embargo, tiene las siguientes falencias:

1. No se indicó tarjeta de identidad de la menor de edad L.S.G.C.
2. En los hechos se menciona que en este Juzgado cursó proceso de aumento de cuota alimentaria entre las partes, bajo el radicado 41001311000320170049500, siendo el correcto 41001311000320180049500 por tanto, debe corregirse.
3. Las pretensiones deben ajustarse a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentaria¹.
4. El poder esta conferido por la señora LITA MAGERLY CALDERÓN CALDERÓN en nombre propio, mas no en representación legal de su hija menor de edad.

1

2019	6,00%	0	450.000
2020	6,00%	27.000	477.000
2021	3,50%	16.695	493.695
2022	10,07%	49.715	543.410
2023	16,07%	87.326	630.736

2019	6,00%	0	250.000
2020	6,00%	15.000	265.000
2021	3,50%	9.275	274.275
2022	10,07%	27.619	301.894
2023	16,07%	48.514	350.409



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

5. A pesar de la advertencia realizada en el acápite de “Notas” algunas facturas (folios 28, 40, 42, 43, 44 y 45) se encuentran en estado ilegible y debe sen aportadas en un formato más visible.
6. No se remitió copia de la demanda y anexos al demandado conforme lo establece el art.6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA